

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 302.

Sección provincial de Economía.

Esta Sección provincial de Economía, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción décima de la Real orden de 27 de Junio pasado, ha acordado con esta fecha fijar en 60'50 pesetas el precio máximo del quintal métrico de harina panificable, (con envase 61'75), y en 0'60 pesetas el del kilogramo de pan, ambos que han de regir en la provincia durante el presente mes de Septiembre.

Lo que se hace público para general conocimiento en este periódico oficial, encargando a los Sres. Alcaldes velen por el cumplimiento de dichas tasas.

Soria 2 de Septiembre de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 303.

Según me participa el Sr. Alcalde de Almenar de Soria, se halla recogida en dicha localidad una cordera blanca, con letra Z.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño

y se presente a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Almenar de Soria a la venta en pública subasta, conforme determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 2 de Septiembre de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 1.974.

De conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento, pertinente a la organización general de los Servicios farmacéuticos del Ministerio de la Gobernación y de los Farmacéuticos titulares.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REGLAMENTO

de Servicios farmacéuticos del Ministerio de la Gobernación e Inspectores farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares).

I

Organización de los Servicios farmacéuticos

Artículo 1.º Para la aplicación del Real decreto de 13 de Noviembre de 1928 y debida coordinación de los Servicios farmacéuticos, éstos

se orgauizan en tres grupos: centrales, provinciales y municipales.

Art. 2.º Los Servicios farmacéuticos centrales comprenderán la Sección correspondiente con la Inspección general, y en élla los servicios inherentes a los Inspectores farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), a la Restricción de estupefacientes, al ejercicio en general de la profesión de Farmacia y a los Registros sanitarios.

Art. 3.º El Inspector general será Jefe de la Sección, el cual ejercerá la jefatura y superior inspección, estará a las inmediatas órdenes del Director general de Sanidad, tendrá igual representación que la que tengan las demás Inspecciones generales de la Dirección, con la categoría que determinen los presupuestos generales del Estado, figurará a la cabeza del personal y se nombrará por concurso entre los Farmacéuticos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad y que reúnan las condiciones que dispone el artículo 2.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1908.

Art. 4.º Para el desempeño de las funciones administrativas y técnicas del servicio y tramitación de cuantos incidentes se promuevan, se acomodará el personal actual de la Sección a las necesidades de los nuevos servicios, pudiéndose crear, si fuera necesario, el personal auxiliar que la Dirección general de Sanidad estime conveniente.

Art. 5.º Los Servicios farmacéuticos provinciales comprenderán los correspondientes a los Subdelegados de Farmacia y a las Inspecciones de Aduanas con las funciones y consignaciones establecidas para cada servicio, según las disposiciones vigentes que no se opongan a este Real decreto o que se dicten en lo sucesivo.

II

Obligaciones y servicios de los Inspectores farmacéuticos municipales

Art. 6.º Las obligaciones y servicios inherentes a los Inspectores farmacéuticos municipales son las siguientes:

a) Residir en la población o partido farmacéutico donde presten servicio, no pudiendo trasladar la Farmacia sin aviso previo a las autoridades municipales con dos meses de antelación, por lo menos.

b) Dispensar los medicamentos para las familias pobres de la beneficencia municipal.

c) Surtir a las casas de socorro de los medicamentos que necesiten.

d) Efectuar, cuando los Médicos de la beneficencia lo soliciten, los análisis clínicos que para fines diagnósticos necesiten los enfermos de la

beneficencia y puedan practicarse por los medios de que disponga el Farmacéutico.

e) Realizar el análisis químico de los alimentos, de los condimentos y de los utensilios relacionados con la alimentación en cuanto a sus condiciones higiénicas en las poblaciones donde no existan laboratorios municipales.

f) Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del reglamento de 22 de Diciembre de 1908.

g) Facilitar a las autoridades superiores cuantos informes se soliciten en relación con los servicios que les están confiados.

h) Dirigir la desinfección de los locales y ropas en el caso de que los Ayuntamientos donde no tengan, al establecerse el servicio, personal especializado para este fin.

Art. 7.º En el desempeño de su cargo los Inspectores farmacéuticos municipales tendrán el carácter de autoridad sanitaria, a cuyo fin y para acreditar este extremo la Dirección general de Sanidad, por intermedio de los Colegios farmacéuticos provinciales, les proporcionará el correspondiente carnet de identidad.

III

Suministro de medicamentos a la beneficencia municipal

Art. 8.º La justipreciación de los medicamentos dispensados para la beneficencia municipal se hará con arreglo a la tarifa de beneficencia aprobada por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Julio de 1923.

Periódicamente y por una Comisión que designe la Dirección general de Sanidad, será revisada la tarifa indicada.

Art. 9.º El despacho de medicamentos para las familias menesterosas adscritas a la beneficencia municipal podrá también realizarse por los demás Farmacéuticos de la localidad o del partido farmacéutico que lo soliciten, aplicando para la valoración de estas prescripciones la tarifa antes mencionada.

Art. 10. Los Inspectores farmacéuticos municipales deberán inexcusablemente atender al despacho de todos los medicamentos que en la susodicha tarifa se indican, no estando obligados a la dispensación de especialidades farmacéuticas, productos opoterápicos, sueros y vacunas, distintos a los que en élla se mencionan, con la salvedad de que aquellos preparados que expresamente y por Real orden se hayan adoptado y cuya inclusión se acuerde.

Art. 11. El comercio de las sustancias estupefacientes y las condiciones que deben reunir las recetas donde se formulen se ajustarán a la le-

gislación especial promulgada a este respecto.

Art. 12. A todos los Farmacéuticos que atiendan al despacho de medicamentos con destino a la beneficencia municipal, les será facilitado, por los Ayuntamientos respectivos, el padrón de las familias pobres y exclusivamente a los medicamentos para ellas dispensados les será aplicable la tarifa de beneficencia.

Art. 13. El suministro de medicamentos a la beneficencia municipal únicamente puede hacerse en la forma prevista en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1928 y en este reglamento regulador de su aplicación.

IV

Inspección y toma de muestras para análisis

Art. 14. La inspección y vigilancia a que se refiere el art. 11 del reglamento de 22 de Diciembre de 1908 debe ser permanente para aquellos establecimientos que radiquen en la misma población donde el Inspector farmacéutico municipal preste sus servicios, y periódica o circunstancial cuando los almacenes o expendedorías objeto de su vigilancia e inspección radiquen en poblaciones distintas de las en que los Farmacéuticos residan.

Art. 15. La cantidad de productos que deberá tomarse en concepto de muestras y las formalidades que deben cumplirse en estos casos serán las fijadas en el reglamento mencionado en el artículo precedente.

V

Análisis químicos

Art. 16. Los Inspectores farmacéuticos municipales serán los químicos municipales, para lo cual dispondrán del material necesario para efectuar el trabajo analítico que les está confiado, siendo también los encargados de su reposición.

Art. 17. Por la Dirección general de Sanidad se dictarán, en el más breve plazo posible, unas listas del material mínimo de que deberán disponer los Inspectores farmacéuticos municipales para la práctica de los análisis que se les encomienden.

Art. 18. Los Inspectores farmacéuticos municipales practicarán los análisis necesarios para demostrar la pureza e investigación de fraudes con la frecuencia que cada sustancia exija, a cuyo fin tomarán personalmente las muestras en la localidad en que residan, debiendo, en otro caso, serles facilitadas con las debidas garantías por los Alcaldes correspondientes.

Merecerá especial atención el análisis de las aguas destinadas a bebida, en las que investiga-

rán, sobre todo, la materia orgánica en sus tres formas, amoníaco, nitritos y nitratos.

Art. 19. La Dirección general de Sanidad designará una Comisión de técnicos que a la mayor brevedad posible redactará unas instrucciones comprensivas de los procedimientos analíticos más recomendables para el análisis químico de alimentos y condimentos, los cuales deberán ser empleados como métodos oficiales por los Inspectores farmacéuticos municipales.

Art. 20. Los Inspectores farmacéuticos municipales darán cuenta a los Alcaldes de los Ayuntamientos donde presten servicio del resultado de sus investigaciones analíticas e inspecciones.

VI

Organización de los Inspectores farmacéuticos municipales

Art. 21. Pertenecen a la organización de los Inspectores farmacéuticos municipales cuantos desempeñen en la actualidad o hayan desempeñado en cualquier tiempo una titular, prescindiendo de la forma de su nombramiento, y tanto si la han desempeñado en propiedad o interinamente y como regentes durante más de seis meses en estos dos últimos casos.

Tendrán iguales derechos los Farmacéuticos que hayan desempeñado o atiendan cargo técnico en laboratorios oficiales y los que en cualquier forma hayan prestado o presten el servicio de suministro de medicamentos a la beneficencia municipal.

Art. 22. Para acreditar los requisitos que preceden, bastará el título expedido por la disuelta Junta de gobierno y Patronato de titulares Farmacéuticos y las certificaciones de los municipios y laboratorios donde hayan realizado o presten sus servicios.

Art. 23. Todas las vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales se proveerán por concurso de antigüedad, concurso de méritos o por oposición directa, según lo que acuerde el respectivo Ayuntamiento, ateniéndose en todos los casos a las normas que oportunamente dictará el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Art. 24. En el plazo del tercer día, después de ocurrida la vacante, el Alcalde dará cuenta a la Comisión permanente, la cual acordará la declaración de la misma para su provisión en la forma que se determine, a tenor de lo dispuesto en el artículo precedente. Al día siguiente de la declaración de la vacante, el Alcalde remitirá a la Dirección general de Sanidad certificación del acuerdo, al mismo tiempo que el anuncio del concurso, si ha de ser provista por ese procedimien-

to, consignando en el mismo la dotación de la plaza, clasificación y número de familias que tenga asignadas para el servicio benéfico farmacéutico. Una vez publicado el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, será reproducido por el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, bien entendido que el plazo del concurso comenzará a contarse desde la fecha siguiente a la de su publicación en la *Gaceta*.

Art. 25. Los concursos serán por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias en el Ayuntamiento respectivo, quien elevará a la Dirección general de Sanidad, terminado dicho plazo, relación de los aspirantes que hayan acudido al concurso.

Art. 26. La resolución de los concursos tendrá lugar en el término de un mes, después de expirado el plazo de la convocatoria, y si transcurrido aquél el Ayuntamiento respectivo no hubiere resuelto el concurso, se entenderá que renuncia a su derecho, en cuyo caso se procederá a la resolución del mismo por la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Contra los acuerdos por la resolución de estos concursos procederá recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente, no obstante lo cual el nombramiento será ejecutivo, pudiendo tomar el designado posesión de su cargo inmediatamente, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Art. 28. Los Inspectores farmacéuticos municipales con carácter interino serán nombrados libremente por las Corporaciones municipales de entre los que pertenezcan a la organización, si los hubiere, y cesarán en la interinidad una vez haya tomado posesión el nombrado para el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses y cuando ésta dure un período de tiempo mayor, el nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo a partir del día siguiente al período expresado.

Los servicios prestados en plazas desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor de los interesados, en los concursos para la provisión de las plazas en propiedad.

VII

Clasificación de los partidos farmacéuticos y dotaciones mínimas

Art. 29. Se entenderá por partido farmacéutico el municipio o reunión de municipios concertados, bien en régimen de «agregados», bien como «agrupaciones forzosas», o bien «mancomunados», que sostengan un Inspector farmacéutico municipal.

Art. 30. Los partidos farmacéuticos se clasificarán en las cuatro siguientes categorías:

1.^a Municipios o reuniones de municipios de más de 5.000 habitantes.

2.^a Municipios o reuniones de municipios de 3.500 a 5.000 habitantes.

3.^a Municipios o reuniones de municipios de 2.500 a 3.500 habitantes.

4.^a Municipios o reuniones de municipios hasta 2.500 habitantes.

Art. 31. Los municipios o reuniones de municipios de la primera categoría satisfarán al Inspector farmacéutico municipal una dotación mínima de 2.500 pesetas anuales.

Los de la segunda, 2.000 pesetas.

Los de la tercera, 1.500 pesetas.

Los de la cuarta, 1.000 pesetas.

A estas dotaciones se aumentará el 10 por 100 en concepto de residencia.

Art. 32. Las poblaciones de más de 5.000 habitantes tendrán un Inspector farmacéutico municipal por cada 5.000 o fracción de 5.000, no inferior a 2.500.

Se exceptúan de esta obligación los Ayuntamientos mayores de 10.000 habitantes que tengan laboratorio municipal al publicarse esta disposición.

Art. 33. Los municipios de más de 10.000 habitantes que a la publicación de este reglamento no tengan instalado laboratorio, nombrarán Inspectores farmacéuticos en la proporción que se indica en el artículo precedente.

Los Inspectores farmacéuticos que existan en estas poblaciones y los que se nombren cumpliendo lo dispuesto en este artículo serán respetados en sus derechos, aun que se creen los citados laboratorios, amortizándose en tal caso las vacantes por defunción, renuncia o en virtud de expediente, pudiéndose utilizar sus servicios para el desempeño de las funciones del laboratorio.

Art. 34. Con el fin de diferenciarlas de las demás, las Farmacias de los Inspectores farmacéuticos municipales ostentarán en sus muestrarios e impresos el emblema de la Sanidad Nacional.

Art. 35. En los partidos farmacéuticos constituidos por varios pueblos de nueva creación, residirá el Inspector farmacéutico municipal en aquel en que el municipio ofrezca mayores ventajas, decidiéndose en igualdad de ofrecimientos, atendiendo a la situación más céntrica o de mayor facilidad de comunicaciones.

En los partidos ya constituidos será potestativo en el Inspector farmacéutico el traslado a la localidad que reúna las condiciones indicadas o la continuación en su residencia actual.

Art. 36. En los partidos constituidos por varios pueblos se tendrá en cuenta para el pago de la consignación al Farmacéutico que el pueblo matriz debe abonar el 25 por 100 de la dotación, y el resto se satisfará por todos los municipios que constituyan el partido, incluso el de residencia, en proporción del número de habitantes de cada uno de ellos.

Art. 37. De acuerdo con los Ayuntamientos, se procederá por los Colegios farmacéuticos oficiales a la revisión de los actuales partidos farmacéuticos, teniendo en cuenta la topografía, los medios de comunicación y las distancias.

En esta revisión intervendrán los Inspectores provinciales de Sanidad, manteniendo la autoridad de los Colegios ante los Ayuntamientos.

Art. 38. Los Colegios remitirán los documentos necesarios al fin indicado en un plazo de tres meses desde la publicación de este reglamento a la Dirección general de Sanidad, y resuelto por ésta lo procedente, se publicarán en la *Gaceta* las agrupaciones de municipios para los efectos de los partidos farmacéuticos, concediendo el plazo que prudencialmente se estime necesario para resolver las reclamaciones que puedan formularse.

Art. 39. Los municipios consignarán en sus presupuestos próximos las cantidades necesarias para atender a las dotaciones antes mencionadas.

Art. 40. Las Farmacias municipales actualmente establecidas deberán estar regidas por uno, dos o más Farmacéuticos, según las horas que permanezcan abiertas al servicio, de tal modo, que en todo momento haya en ellas un Farmacéutico que despache por sí o bajo su inmediata vigilancia los medicamentos. Para lo sucesivo queda derogado el art. 95 del reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores y empleados municipales, de 23 de Agosto de 1924, en cuanto faculta a los Ayuntamientos para crear Farmacias.

Art. 41. En las Farmacias municipales únicamente podrán dispensarse los medicamentos que figuran en la tarifa de beneficencia municipal y los que se impongan como obligatorios por Real orden, y exclusivamente para las familias inscritas en el padrón de pobres.

Art. 42. Las Farmacias municipales existentes estarán sujetas a la vigilancia e inspección del Subdelegado correspondiente y del Inspector provincial de Sanidad, y éste remitirá con toda urgencia amplio informe a la Dirección general de Sanidad sobre el funcionamiento de aquéllas, tan pronto como sea promulgado este reglamento.

Art. 43. Los Ayuntamientos que tengan esta-

blecidas Farmacias municipales no quedan excluidos de sostener el número de plazas de Inspectores Farmacéuticos municipales que les corresponda, considerándose al efecto numérico al Farmacéutico encargado de dirigir la Farmacia como un Inspector Farmacéutico municipal.

Art. 44. Los Farmacéuticos encargados de dirigir las Farmacias municipales facilitarán a los Inspectores provinciales de Sanidad y a los Subdelegados de farmacia y, en general, al personal técnico en quien la Dirección general de Sanidad delegue, las inspecciones que se crean necesarias.

Art. 45. Los Farmacéuticos encargados de dirigir las Farmacias municipales serán designados mediante concurso entre los Inspectores farmacéuticos municipales.

Art. 46. En cada provincia la Dirección general de Sanidad nombrará, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad y previo informe de la Inspección general, un Farmacéutico, elegido entre los Subdelegados de farmacia o los Inspectores de tóxicos que será Jefe de los Servicios provinciales de farmacia y del Negociado correspondiente en la Inspección provincial de Sanidad.

VIII

Licencias, permutas, excedencias y sanciones

Art. 47. La negligencia o deficiencia en el cumplimiento del cometido que este reglamento señala a los Inspectores farmacéuticos municipales y Jefes de Servicios provinciales, determinará, la primera vez que esta falta se compruebe, el apercibimiento público, y caso de reincidencia se formará el oportuno expediente para la sanción que corresponda con arreglo a los trámites legales.

Art. 48. Para la separación del cargo, el expediente será instruido por uno de los miembros de la Corporación municipal, designado por el Presidente de la misma en que el inculcado preste sus servicios, practicándose las pruebas necesarias para el esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el término improrrogable de ocho días. El instructor, en vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Aquélla se notificará al interesado en el término de tercer día, para que, dentro de otro plazo de cinco días, pueda alegar ante el municipio cuanto estime conveniente para su defensa. Transcurrido dicho plazo, el Presidente de la Corporación municipal elevará, con

su informe, el expediente, al Ministro de la Gobernación, para que dicte la resolución o acuerdo que proceda.

Contra el fallo de los expedientes, dictado por el Ministerio, cabrá recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente.

Art. 49. Los Inspectores farmacéuticos municipales que desempeñen cargos en propiedad, podrán permutar entre sí con la autorización de los Ayuntamientos respectivos, siempre que las plazas objeto de permuta sean de la misma clasificación, teniendo estos nombramientos carácter de propiedad y alcanzándoles a los interesados los deberes y derechos que establezca el reglamento de funcionarios técnicos del respectivo municipio.

No se autorizarán permutas cuando a alguno de los interesados le falten dos años o menos para cumplir la edad de jubilación forzosa, ni se concederán otras nuevas en el transcurso de tres años, a partir de la fecha de la última de aquellas.

Art. 50. Los Inspectores farmacéuticos municipales residirán donde su función radique, y no podrán ausentarse por más de veinticuatro horas sin licencia concedida por la autoridad competente.

Los Inspectores farmacéuticos municipales solo podrán hacer uso de licencia en los casos siguientes:

1.º Por enfermedad, justificada con certificación facultativa; el plazo de dicha licencia lo señalará la Corporación municipal, y únicamente se concederá con derecho a sueldo durante los dos primeros meses.

2.º Para asuntos propios, sin sueldo, por un mes, prorrogable por otro período igual.

3.º A petición del interesado, por quince días, con todo el sueldo.

En los casos de licencia a que se refieren los números 2.º y 3.º del presente artículo, el Inspector farmacéutico, de acuerdo con el Ayuntamiento, pondrá en su lugar el compañero que haya de sustituirle.

Art. 51. A los Inspectores farmacéuticos municipales en activo se les podrá conceder, cuando lo soliciten, la excedencia voluntaria por un período no menor de un año ni mayor de diez, cuyo tiempo no será de abono para la antigüedad ni la jubilación.

IX

Jubilaciones, pensiones, socorros de inutilización profesional, viudedad y orfandad

Art. 52. Será aplicable a los Inspectores farmacéuticos municipales lo dispuesto sobre jubi-

laciones y pensiones para los Secretarios municipales, salvo, en el caso de tener los municipios aprobados reglamentos sobre empleados técnicos que atiendan aquellos extremos.

Art. 53. En analogía con lo dispuesto en los Estatutos por que se rigen los Colegios médicos, los de farmacéuticos organizarán, en el plazo más breve posible, una previsión análoga a la de los primeros, para lo cual los Inspectores farmacéuticos municipales entregarán a los Colegios farmacéuticos el 10 por 100 de su asignación.

Art. 54. Interin se organiza esta previsión, dentro del mes de Febrero de cada año, los Colegios farmacéuticos procederán al reparto equitativo de la cantidad ingresada el año anterior entre los Inspectores farmacéuticos municipales imposibilitados para el ejercicio profesional y las viudas y huérfanos de Farmacéuticos, bien entendido que a cada familia de Farmacéutico fallecido o imposibilitado le corresponde sólo una parte del fondo mencionado.

Art. 55. Para acreditar el fallecimiento o inutilización profesional de los Inspectores farmacéuticos municipales y, por consiguiente, la participación en el beneficio aludido, bastará una certificación extendida por los Colegios farmacéuticos provinciales.

Aprobado por S. M.—Enrique Marzo Balaguer.

(Gaceta del día 20 de Agosto).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Núm. 578.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por las oficinas provinciales de Cuenca, sobre dudas que se les ofrecen en la aplicación de lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 158 del vigente Estatuto de Recaudación:

Resultando que dicho precepto establece que en los procedimientos ejecutivos dirigidos contra fincas que han pasado a poder de tercero o se hallen gravadas con hipotecas, tanto el acreedor hipotecario como el tercer adquirente tienen perfecto derecho a exigir la segregación de cuotas de las fincas que les afecte cuando se hallen englobadas en un solo recibo con otras del mismo contribuyente deudor, debiendo llevarse a efecto esta segregación mediante certificado que el ejecutor reclamará a la Comisión de evaluación, Junta pericial u oficina catastral, según los casos, en la cual se expresará tanto el pormenor de las cuotas en descubierto como la cantidad que a cada finca corresponda, cuyo certificado,

una vez obtenido, se unirá al expediente, formando tantas piezas separadas como sean las fincas libres, procediéndose contra sus poseedores con arreglo a la letra D) del art. 157, y llenando todos los trámites de instrucción como si se incoara de nuevo el expediente, a fin de que cada uno de los poseedores pague la parte de cuota correspondiente a la finca que posea:

Resultando que la citada consulta tiende a que se determine la clase de resguardos que habrá de entregar el ejecutor a cada uno de los poseedores que satisfagan la parte de cuota que corresponda a la finca o fincas que posea y la forma de disminuir, a ulteriores efectos, el importe del primitivo recibo en la parte que del mismo se realice:

Considerando que si una vez obtenido el certificado que el ejecutor ha de reclamar a la Comisión de evaluación, Junta pericial u oficina catastral, según los casos y antes de unirlo al expediente de apremio para seguir la tramitación que se indica en el apartado 5.º del art. 158 del Estatuto de Recaudación, se presenta en la Administración de Rentas públicas de la provincia, en unión del recibo global que sirvió de base a dicho expediente, a fin de que por la Sección o Negociado que tenga a su cargo la contribución territorial, se expidan previas las comprobaciones oportunas, tanto recibos sustitutivos de aquél cuantos sean los poseedores de las fincas incluidas en el mismo, haciéndose constar en ellos, por nota suscrita a su respaldo, que tienen tal carácter, podrán servir estos recibos para unirlos a cada una de las piezas separadas que deben formarse para continuar el procedimiento y, llegado el momento del pago, para entregarlo a los poseedores de las fincas a que correspondan, como justificación de que han satisfecho sus descubiertos; y

Considerando que cuando se solicite la expresada segregación de cuotas por los actuales poseedores de las fincas será necesario, para que se lleve a efecto, que aquéllos acrediten haber solicitado en forma reglamentaria el alta a su nombre de la finca o fincas de que se trate, a fin de que en lo sucesivo pueda surtir sus efectos en los documentos administrativos, bien de régimen de amillaramiento o de catastro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de Propiedades y Contribución territorial, se ha servido disponer, con carácter general:

1.º Que en los casos a que se refiere el párrafo quinto del art. 158 del vigente Estatuto de Recaudación, siempre que los acreedores hipoteca-

rios o los terceros adquirentes utilicen el derecho a exigir la segregación de cuotas de las fincas que les afecten, cuando se hallen englobadas en un solo recibo con otras del mismo contribuyente deudor, esta segregación se llevará a efecto presentando el ejecutor el recibo global con el certificado en que conste el pormenor de las cuotas en descubierto y la cantidad que a cada finca corresponda en la Tesorería de Hacienda, para que ésta pase ambos documentos a la Administración de Rentas públicas, a fin de que dé de baja aquel recibo y expida los que hayan de sustituirle, comunicando aquélla y remitiendo éstos, con devolución del repetido certificado, a la Tesorería, para que a su vez dé conocimiento de la baja al ejecutor, devolviéndole el certificado para su unión al primitivo expediente y le haga cargo de los nuevos recibos, en la misma situación de apremio en que aquél estuviera, para iniciar y proseguir cada una de las piezas separadas que han de derivarse de dicho expediente; y

2.º Que cuando se pida la expresada segregación de cuotas por los terceros adquirentes, actuales poseedores de las fincas, será requisito indispensable, para llevarla a efecto, que acrediten haber solicitado, en forma reglamentaria, el alta a su nombre de la finca o fincas de que se trate.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1930.—P. D., BAS.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del día 13 de Agosto).

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE SORIA

Matriculas gratuitas.—Enseñanza oficial.—Curso académico de 1930 a 1931

De conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes, queda abierto un concurso en esta Escuela para la adjudicación de matriculas gratuitas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Los solicitantes justificarán, mediante declaración jurada de los padres o tutores, e informe del Alcalde y Juez municipal del pueblo donde residan, que disfruta un haber líquido inferior a 3.000 pesetas anuales, o ser hijo de familia cuyos padres tengan un haber líquido no mayor de 3.000 pesetas, si el número de los que constituyen la familia no exceden de cuatro; de 4.000 pesetas si lo constituyen cinco, y no mayor de 5.000 pesetas si lo constituyen seis o más.

2.ª No podrán disfrutar de este beneficio los

que en el curso anterior hubiesen obtenido la nota de suspenso en alguna asignatura o los que disfrutasen pensiones o becas de alguna Corporación o fundación de carácter benéfico.

3.^a Las matrículas gratuitas se concederán siempre, de entre los solicitantes, a los que hubiesen alcanzado mejores calificaciones en el curso anterior, y si hubiese varios en iguales circunstancias y fueran más los solicitantes que plazas disponibles, el Claustro de Profesores acordará las correspondientes pruebas y ejercicios de comparación.

4.^a Las matrículas gratuitas pueden anularse por faltas graves de disciplina.

5.^a El plazo para la presentación de solicitudes será de treinta días, a partir del 29 del actual.

6.^a El Claustro de Profesores acordará cuáles alumnos podrán disfrutar de los beneficios de la matrícula gratuita durante el curso de 1930 a 1931 y publicará la lista de nombres en el tablón de anuncios.

7.^a Se podrán conceder veinte matrículas gratuitas.

Soria 29 de Agosto de 1930.—El Secretario de la Escuela, Anselmo Barrio.—V.º B.º—El Director accidental, S. García Romero.

Enseñanza oficial.—Primer plazo de matrícula.—Curso académico de 1930 a 1931.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, queda abierta la matrícula para alumnos oficiales, durante todo el mes de Septiembre próximo, durante las horas de oficina.

Derechos de matrícula (primer plazo), 12'50 pesetas en papel de pagos al Estado por cada grupo de asignaturas y una póliza de 1'20 para las instancias, que se facilitarán en esta Escuela, más un timbre móvil de 0'15 pesetas.

Soria 31 de Agosto de 1930.—El Secretario de la Escuela, Anselmo Barrio.—V.º B.º—El Director accidental, S. García Romero

REQUISITORIAS

De la Villa Cuesta, Mario; hijo de Esteban y de Petra, natural de Quintana Redonda (provincia de Soria), vecindado últimamente en Langa de Duero (Soria), de 29 años de edad, soltero, de oficio carnicero, su estatura 1'606 metros; sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba regular, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna; comparecerá en el término de

treinta días ante el Juez instructor Capitán don Eduardo Arias Salgado, del regimiento a Caballo, para responder a los cargos que le resultan en la causa que por falta grave de primera deserción simple, se le sigue; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Campamento de Carabanchel 22 de Agosto de 1930.—El Capitán Juez instructor, Eduardo Arias Salgado.

Ayuntamientos

OLVEGA

En uso de las atribuciones que me confieren las disposiciones vigentes, y de acuerdo con el Ayuntamiento de mi presidencia, he dispuesto señalar el día 22 de Septiembre próximo a las once de su mañana, para la celebración en esta Alcaldía, de la subasta para la enajenación de 1.735 estéreos de leña de encina que habrán de aprovecharse en el próximo año forestal que dá principio en 1.º de Octubre, en el monte Campiserrado, número 43 del Catálogo.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es de 3.470 pesetas, y el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en aquella es el insertado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 13 de Octubre de 1922, siendo de cuenta del rematante el pagar el presupuesto de indemnizaciones del ramo de montes.

Olvega 27 de Agosto de 1930.—El Alcalde, Segundo B. Romero.

SAN PEDRO MANRIQUE

En virtud de haber finalizado el contrato de fluido eléctrico para el alumbrado público de esta villa, el Ayuntamiento pleno que presido ha acordado anunciar a concurso el mismo, compuesto de 50 lámparas de 16 bujías, con arreglo al pliego de condiciones obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas reglamentarias, pudiendo ser examinado por las personas que se crean aptas, y presentar sus solicitudes al Sr. Alcalde que suscribe, en el término de quince días contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, y en pliego cerrado, pasado dicho plazo perderá el derecho a ser admitido.

También podrá contratar de 300 a 350 lámparas próximamente de los vecinos particulares.

San Pedro Manrique 1.º de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Ananias Palacios.

SORIA.—Imprenta provincial.